



Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIA GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASAS, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....	4
2.1 Admisibilidad de la presente solicitud de inicio de un procedimiento de investigación por salvaguardias.....	5
2.2 Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994.....	9
2.3 Evaluación de indicios sobre la existencia de daño grave a la rama de producción nacional.....	12
III. Parte Dispositiva.....	16

¹ El producto se refiere a *Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.*

J
ut
O.P.C.
Rh
Don

I. Antecedentes

1. En fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S. A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante, las Solicitantes), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante, RPN), presentaron por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90² de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante la “Solicitud de Inicio de Investigación”).
2. Mediante la Solicitud de Inicio de Investigación, las Solicitantes requirieron formalmente a la CDC, lo siguiente:

“La apertura de una investigación por salvaguardias contra las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal y clasificadas bajo las partidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la 7ta enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, solicitamos formalmente a esa Autoridad, de todos los orígenes.

LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES POR UN 67.1 % a las importaciones originarias de países con los cuales la República Dominicana no cuenta con tratados de libre comercio, ANTE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRITICAS EN LAS QUE CUALQUIER DEMORA SIGNIFICARÍA UN PERJUICIO IRREPARABLE DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.”

3. La Solicitud de Inicio de Investigación fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, siendo proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015³, y las disposiciones establecidas por el artículo 3, numeral 2, del Acuerdo sobre Salvaguardias⁴.
4. La CDC, luego de revisar y evaluar las informaciones contenidas en la solicitud, emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a las empresas Molinos Valle del Cibao, S.A. y Molinos Modernos, S. A., mediante las comunicaciones números 224 y 225⁵, respectivamente, de fechas 1ero de septiembre de 2025, otorgándosele

² Formulario de solicitud de investigación, parte II, punto 7, deposito el 8 de agosto de 2025.

³ Art. 52 [Reglamento de Aplicación] *Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...)*»

⁴ 3.2 [Acuerdo sobre Salvaguardias] *Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes (...)*.

⁵ En fecha 5 de septiembre del 2025, los representantes de las Solicitantes, depositaron ante la CDC una solicitud de prórroga del plazo otorgado correspondiente a dos (2) días hábiles, para el depósito de información complementaria solicitada. Una vez valorada por el Pleno de la CDC la solicitud de prórroga, se remitió la comunicación núm. 230 de fecha 5 de septiembre de 2025, donde se le otorgó a La Solicitante una prórroga

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de Aplicación.

5. En fecha 10 de septiembre de 2025, las Solicitantes presentaron las informaciones requeridas por la CDC tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico.
6. En fecha 12 de agosto de 2025, la encargada interina del Departamento de Investigación (en lo adelante el "DEI"), presentó al Pleno de Comisionados de la Comisión de Defensa Comercial, una comunicación mediante la cual presentó su solicitud de abstención para conocer el presente procedimiento de investigación, al mantener relaciones de primer grado de consanguinidad con persona que labora en una de las empresas que pudiesen resultar parte interesada en el desarrollo del presente procedimiento de investigación.
7. En fecha 19 de agosto de 2025, el Pleno de la CDC mediante la Resolución Núm. CDC-RD-SG-001-2025 acogió la solicitud de abstención presentada por la encargada interina del DEI y designó a la directora ejecutiva de la Comisión de Defensa Comercial como responsable para conducir, coordinar y supervisar las actuaciones técnicas del presente proceso de investigación por medidas de salvaguardias a través del DEI.
8. Que el DEI como parte de su proceso de evaluación de la pertinencia y exactitud de las pruebas, verificó, depuró y analizó la data estadística reportada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante, la DGA)⁶, con el objetivo de determinar el comportamiento de las importaciones, sus precios, orígenes y el comportamiento de estas en relación con la producción nacional.
9. Que el DEI, luego de evaluar las informaciones depositadas por la Solicitantes, así como las recabadas por el referido departamento técnico, en fecha 15 de septiembre de 2025 emitió el Informe Técnico de Inicio del Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 (en lo adelante el "Informe Técnico"), el cual contiene las informaciones y argumentos proporcionados por las Solicitantes y el análisis del DEI respecto a: i) Análisis del producto similar o directamente competidor; (ii) Rama de la producción nacional; (iii) Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994; (iv) Características del mercado de galletas en la República Dominicana y en el mundo; (v) Análisis sobre la situación de la rama de producción nacional; (vi) Relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la situación de la Rama de Producción Nacional; y (vii) Análisis de los elementos aportados sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardias; todo lo anterior en cumplimiento con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.
10. Que de conformidad con el Párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la

de dos (2) días hábiles adicionales al plazo establecido mediante las comunicaciones núms. 224 y 225 para el depósito de la información complementaria.

⁶ A la fecha de emisión del Informe Técnico está pendiente la recepción de los expedientes de importaciones requeridos por la CDC a la DGA, mediante la comunicación núm. 228 de fecha 3 de septiembre de 2025. Solicitados con el objetivo de validar ciertas informaciones que permita hacer una definición más acabado del producto que ingresa a la República Dominicana.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Ley Núm. 1-02, el Informe Técnico, el cual contiene las constataciones del DEI, sirve de base al Pleno de la CDC para decidir o no sobre el inicio del procedimiento de investigación.

11. El Pleno de la CDC evaluó el Informe Técnico para, de conformidad con los requerimientos del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, *determinar si se cumplen los requerimientos para decidir sobre el inicio o no, del procedimiento de investigación por salvaguardias, presentado por las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A.*

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

12. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994⁷ (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
13. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares⁸»*. A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
14. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
15. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda,*

⁷ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

⁸ Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, art. 2.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias⁹. (subrayado nuestro).

16. Que la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC¹⁰, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

2.1 Admisibilidad de la presente solicitud de inicio de un procedimiento de investigación por salvaguardias

17. Que el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como los artículos 4 y 58 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 204 de su Reglamento de Aplicación, establecen que las medidas de salvaguardia solo podrán adoptarse previa determinación de que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar daño grave a la rama de producción nacional que elabore productos similares o directamente competidores. (subrayado nuestro). En este sentido, se hace necesario determinar el producto similar o directamente competidor a los efectos de la investigación.
18. Que en cuanto al examen de similitud o relación de competencia entre el producto importado y el producto nacional, ni el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni la Ley Núm. 1-02, tipifican los factores que deben ser analizados.
19. Que, no obstante lo anterior, el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en su artículo 3, numerales 23 y 24, sí enuncia criterios para determinar la similitud o relación de competencia, atendiendo a las características físicas, usos finales, hábitos de consumo, clasificación arancelaria y sustituibilidad comercial.
20. Que, conforme a la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC en Estados Unidos – Hilados de algodón¹¹, existe relación de competencia cuando los productos son

⁹ Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

¹⁰ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral 1, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

¹¹ Estados Unidos – Medidas de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes de Pakistán (signatura número WT/DS192/AB/R). Informe del Órgano de Apelación adoptado en fecha 05 de noviembre de 2001. Párrafos 96 y 97. Páginas 33 y 34. "96. Con arreglo al sentido corriente del término "competidores", dos productos están en una relación de competencia cuando son comercialmente intercambiables o se ofrecen como medios alternativos de satisfacer la misma demanda de los consumidores en el mercado. (...)»

97. (...) Con el fin de que esa protección sea razonable, se establece expresamente que la rama de producción nacional ha de producir "productos similares" y/o "productos directamente competidores". La relación de competencia en el mercado se da necesariamente en el grado más alto entre productos similares. En consecuencia, al permitir una medida de salvaguardia, lo primero que hay que tomar en consideración es si la

comercialmente intercambiables o satisfacen de manera alternativa la misma demanda en el mercado.

21. Que sobre la base de las informaciones presentadas por las Solicitantes en su solicitud de inicio y las informaciones complementarias solicitadas por la CDC¹², así como el análisis realizado por el DEI¹³, a los efectos de esta etapa de inicio de la investigación el Pleno de Comisionados acoge como producto objeto de la investigación, las *Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana*¹⁴, (en lo adelante, el "Producto Investigado").
22. Que el artículo 57 de la Ley Núm. 1-02 establece que, las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.
23. Que en virtud de lo anterior, una vez definido el producto objeto de la investigación, como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de una solicitud de una medida de salvaguardias, el Pleno de la CDC debe cerciorarse que las Solicitantes poseen la calidad necesaria, como rama de producción nacional, para solicitar la aplicación de medidas de salvaguardias por ante esta Comisión de Defensa Comercial, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias, los artículos 25 y 59 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 3, numeral 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.
24. Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias, establece que:

"se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un

rama de producción nacional produce un producto similar al producto importado de que se trate. En caso afirmativo, no puede haber duda de que la medida de salvaguardia aplicada al producto importado es razonable".

¹² Comunicaciones 224 y 225 de fecha 1ro de septiembre 2025, mediante la cual se requiere información complementaria o aclaratoria a las Solicitantes.

¹³ Ver el apartado 2 sobre Producto similar o directamente competidor en el informe técnico de inicio.

¹⁴ Las solicitantes en su formulario para Productores Nacionales Solicitantes por investigación de salvaguardias presentaron como producto a investigar, las galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Sin embargo, luego se presentaron delimitaciones en el alcance del producto, como resultado de las informaciones complementarias y aclaratorias solicitadas por la Comisión de Defensa Comercial.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.”

25. Que, por su parte, el párrafo único del artículo 25 de la Ley Núm. 1-02, establece que:

“se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.”

26. Que, por su parte, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en su artículo 3, numeral 27, establece que, en materia de medidas de salvaguardias, la rama de producción nacional es *“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.”*

27. Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la Ley núm. 1-02, dispone que las investigaciones orientadas a determinar la procedencia o no de una medida de salvaguardia, podrán iniciarse, previa solicitud escrita presentada por ante la Comisión de Defensa Comercial, por una empresa o conjunto de empresas que representen al menos el veinticinco por ciento (25 %) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

28. Que, según lo indicado por las Solicitantes, estas se constituyen en 2 (dos) de las 3 (tres) empresas nacionales dedicadas a la fabricación del 100 % de la producción nacional del producto objeto de investigación. Según los datos aportados por las Solicitantes, la participación de Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., representan en conjunto el 92 %¹⁵ de la producción nacional total, y en tal virtud, las Solicitantes alegan que su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas.

29. Que, a los efectos de la apertura de la investigación, el Pleno de la CDC considera que la Solicitud de Inicio de Investigación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley Núm. 1-02, ya que, las Solicitantes representan más del 25 % requerido de la producción nacional.

30. Que, a los efectos de la conformación de la rama de producción nacional, el Pleno de la CDC considera que las Solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en los artículos

¹⁵ Para completar el 100% de la producción, las solicitantes según su juicio experto estimaron la producción al 2024 de la empresa Molinos del Higuamo, Inc, el cual manifiesta su apoyo a la investigación, pero no ha proporcionado información referente a datos de producción. Este hecho se estará evaluando en la etapa siguiente del procedimiento de investigación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "D.R.C." and "Ab"]

4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 25 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 3, numeral 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, ya que éstas representan más del 50 % de la producción nacional.

31. Que, sobre la base de las consideraciones previas, en esta etapa inicial, corresponde al Pleno de la CDC valorar, con base en la información aportada por las Solicitantes y la recabada por el DEI, si el producto importado y el nacional son similares o directamente competidores.
32. Que, en este sentido, en base a la evaluación de las informaciones sobre las características físicas, insumos, usos, funciones y muestras de las galletas dulces y saladas de todo tipo, aportadas por las Solicitantes, así como la propia investigación realizada por el DEI, para esta etapa de la investigación, no se evidencian diferencias marcadas en cuanto a características físicas, insumos y apariencia. En cuanto a los usos y funciones, conforme a la información que reposa en el expediente, se ha observado que estos son los mismos. De igual forma, ambos productos tienen la misma clasificación arancelaria. En este sentido, el Pleno de la CDC considera que resulta razonable concluir que los productos fabricados por las Solicitantes son similares o directamente competidores con el producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación.
33. Que en cuanto al periodo objeto a evaluar, a los efectos del volumen de las importaciones y los datos de la producción nacional, el Pleno de la CDC entiende que el periodo comprendido del 2022 al 2024, y un periodo más reciente, enero-marzo de 2025, el cual ha sido tomado en consideración por las Solicitantes, cumple con las disposiciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 61 de la Ley Núm. 1-02¹⁶ y el literal h) del artículo 208 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02¹⁷.
34. Que concluida la verificación de los elementos antes señalados e identificados en el párrafo 9 *supra*, el Pleno de la CDC evaluará los siguientes aspectos relativos a: i) Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994; ii) Análisis sobre la situación de la RPN; iii) Relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la situación de la RPN; y iv) Análisis de los elementos aportados sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardias.

¹⁶ Art. 61 Ley Núm. 1-02: La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:
(...)

c) Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro periodo representativo que indique el aumento de las importaciones.

d) Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro periodo representativo para la industria.
(...).

¹⁷ Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la RPN en los tres (3) años anteriores a la solicitud, y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año (...).

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

2.2 Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994

35. Que el análisis de las medidas de urgencias sobre las importaciones de producto tiene como fundamento el artículo XIX del GATT de 1994, el cual establece que:

“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraída por una parte contratante en virtud del presente acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.”

36. Que las Solicitantes alegaron un incremento sustancial de las importaciones del Producto Investigado entre 2022 y 2024, concentrado en países sin tratados de libre comercio, cuya participación pasó de 49 % a 63 %, con precios unitarios significativamente más bajos.
37. Que, en virtud de lo anterior, solicitaron el inicio de una investigación de salvaguardia, a fin de imponer medidas exclusivamente a las importaciones originarias de países sin tratados de libre comercio.
38. Que, las Solicitantes fundamentaron dicha exclusión en el principio de paralelismo previsto en el Acuerdo sobre Salvaguardias, que exige coherencia entre las importaciones consideradas en la investigación y aquellas sujetas a medidas, así como una justificación razonada de cualquier exclusión.
39. Que, las Solicitantes presentaron precedentes internacionales, en particular los casos de Estados Unidos y Australia, en los cuales se han previsto exclusiones de países con Tratados de Libre Comercio, destacando que el Órgano de Apelación de la OMC ha reconocido implícitamente su validez, siempre que se demuestre que tales importaciones no contribuyen al daño grave.
40. Que, en virtud de los argumentos y petición realizada por las Solicitantes, corresponde al Pleno de Comisionados valorar estas circunstancias de hecho y de derecho para decidir, si resulta jurídica y económicamente viable y justificado limitar la investigación, y por ende, una eventual aplicación de medidas de salvaguardias únicamente a las importaciones provenientes de países con los que la República Dominicana no mantiene tratados de libre comercio.
41. Que, en este sentido, de la evaluación realizada por el DEI en su Informe Técnico, el Pleno de la CDC observó que el aumento sustancial de las importaciones del Producto Investigado proviene principalmente de países con los que la República Dominicana no mantiene tratados de libre comercio, alcanzando alrededor del 60 % del total de las

O.R.C.
J
H
H

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

importaciones desde 2023, lo que evidencia que el eventual daño grave a la RPN estaría concentrado en dichas fuentes de abastecimiento.

42. Que el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece la aplicación de medidas "independientemente de la fuente de procedencia", mientras que el artículo I:1 del GATT de 1994 impone el trato de nación más favorecida. No obstante, el artículo XXIV del mismo GATT admite excepciones cuando se trate de importaciones originarias de zonas de libre comercio o uniones aduaneras, lo que habilita jurídicamente la exclusión de socios con Tratados de Libre Comercio en determinados supuestos.
43. Que conforme a la interpretación consolidada por el Órgano de Apelación de la OMC (caso Argentina – Calzado¹⁸), la exclusión de determinados orígenes en una medida de salvaguardia solo resulta compatible con el Acuerdo si se respeta el *principio de paralelismo*¹⁹, demostrando que las importaciones excluidas no contribuyen de manera significativa al daño grave alegado, y que sus posibles efectos se separan mediante el principio de no atribución previsto en el artículo 4.2(b)²⁰.
44. Que, en consecuencia, a los efectos de la apertura de la investigación, el Pleno de la CDC considera razonable acoger la solicitud de exclusión de los países con tratados de libre comercio que mantiene la República Dominicana, sustentada esta decisión sobre la base

¹⁸ Argentina – Medidas de salvaguardia impuesta a las importaciones de calzado (signatura número WT/DS121/AB/R). Informe del Órgano de Apelación adoptado en fecha 12 de enero de 2000. Párrafos 113 y 114. Página 46.

"113. (...) constatamos que la investigación realizada por la Argentina que evaluó si las importaciones procedentes de todas las fuentes causaban o amenazaban causar un daño grave, sólo podía dar lugar a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la investigación realizada por la Argentina en el caso presente no puede servir como base para excluir a las importaciones procedentes de otros Estados miembros del MERCOSUR de la aplicación de las medidas de salvaguardia.

114.(...) Concluimos que la Argentina no puede justificar, teniendo en cuenta los hechos del caso presente, la aplicación de sus medidas de salvaguardia sólo a las fuentes de suministro de terceros países que no son miembros del MERCOSUR basándose en una investigación que constató la existencia o amenaza de daño grave causado por importaciones procedentes de todas las fuentes, con inclusión de las importaciones procedentes de otros Estados miembros del MERCOSUR. (...)."

¹⁹ Párrafo 46, del Resumen integrado de los Argumentos presentados por Indonesia (Anexo B-2), en el Informe del Grupo Especial del caso Indonesia – Salvaguardia sobre Determinados Productos de Hierro o Acero (WT/DS490/R/Add.1): El principio del paralelismo no figura en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias ni en el artículo XIX del GATT de 1994, y lo estableció por primera vez el Grupo Especial que examinó la diferencia Argentina - Calzado (CE). Posteriormente, este principio no escrito se planteó también en las diferencias Estados Unidos - Gluten de trigo, Estados Unidos - Tubos, Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero y República Dominicana - Medidas de salvaguardia. El principio se creó sobre la base del lenguaje "paralelo" utilizado en los párrafos primero y segundo del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La jurisprudencia existente relativa al principio del paralelismo se refiere exclusivamente a la exclusión de interlocutores en acuerdos de libre comercio del ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia sobre una base NMF. (pies de páginas no incluidos)

²⁰) Artículo 4, numeral 2, literal b) del Acuerdo sobre Salvaguardias: No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

de lo motivado anteriormente, así como del análisis de los elementos contenidos en el Informe Técnico.

45. Que, por lo anterior, el Pleno de la CDC realizará su evaluación partiendo del análisis que obra en el expediente sobre las importaciones de países con los que la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.
46. Que, corresponde a las Solicitantes en la siguiente fase del procedimiento de investigación, sustentar con mayor detalle que las importaciones originarias de los socios comerciales de la República Dominicana no constituyen causa sustancial del daño grave alegado, debiendo acreditarse además que los efectos de tales importaciones se identifiquen como un factor distinto y separado, en cumplimiento de la obligación de no atribución prevista en el artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
47. Que las Solicitantes alegaron la existencia de circunstancias imprevistas que habrían favorecido el aumento súbito y sustancial de las importaciones del Producto Investigado, vinculadas principalmente a factores internacionales y regulatorios.
48. Que, entre dichas circunstancias, las Solicitantes señalaron el impacto de la guerra entre Rusia y Ucrania sobre el mercado mundial del trigo, principal insumo de las galletas, destacando la reducción en los precios de exportación por parte de ambos países debido a restricciones logísticas, cierre de puertos y necesidad de buscar mercados alternativos.
49. Que, respecto al alegato de las Solicitantes sobre el impacto del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania en los precios y exportaciones de trigo, sobre la base de las informaciones en el Informe Técnico, extraídas del Examen de Política Comercial de Ucrania (2017–2023), se verifica que, si bien dicho país mantiene una fuerte orientación exportadora en cereales, la proporción de estas exportaciones en su comercio agrícola se redujo tras el inicio de la guerra, a la par que se reestructuraron las rutas de exportación por las restricciones al transporte marítimo en el Mar Negro.
50. Que, como parte de esa reestructuración, Ucrania implementó rutas terrestres y fluviales a través de países europeos y un nuevo corredor marítimo, lo que generó distorsiones en mercados vecinos y desplazó parte de sus exportaciones hacia destinos no tradicionales, algunos de los cuales paso a importar trigo ucraniano en 2023 y 2024, aunque con una reducción en valor y volumen.
51. Que, según lo dispuesto por el Informe Técnico, al analizar las importaciones en relación con la producción del producto similar o directamente competidor al producto importado, se observó que la variación de las importaciones en proporción a la producción evidenció una tendencia al alza en el periodo objeto de investigación. Información que ha sido evaluada sobre la base de las informaciones de producción nacional depositado por las Solicitantes.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

2.3 Evaluación de indicios sobre la existencia de daño grave a la rama de producción nacional.

52. Que el artículo 63 de la Ley Núm. 1-02 dispone en su literal a), que la CDC deberá en un plazo de 30 días²¹ contados a partir de la solicitud de investigación: “a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos.”
53. Que de la lectura y estudio del Informe Técnico presentado por el DEI, este Pleno de la CDC, puede, en principio, considerar que existen indicios de que el aumento de un 60 % del total de las importaciones desde 2023 en el volumen de las importaciones del Producto Investigado durante el periodo de investigación, es causa del eventual daño grave que expresa enfrentar la industria nacional y que se refleja en el desempeño desfavorable en varios indicadores económicos y financieros de las Solicitantes, según se describe a continuación:
- i. **Utilidad neta:** la misma, aunque aumentó un 141 % en el año 2023, ha disminuido un 42.67 % en el año 2024, y para el periodo más reciente enero-marzo 2025 continuó su disminución en un 69 %.
 - ii. **Participación de mercado:** la participación de las ventas de las Solicitantes en el mercado interno ha seguido una tendencia decreciente para el periodo objeto de investigación, mientras las importaciones del Producto Investigado procedentes de países sin TLC han presentado una tendencia al alza.
 - iii. **Flujo de caja:** el mismo ha aumentado un 233.35 % en el año 2023, no obstante, ha disminuido un 22.05 % en el año 2024 y un 62 % en el periodo más reciente enero-marzo 2025.
 - iv. **Inventario:** la cantidad de inventario del Producto Investigado de las Solicitantes, aunque disminuyó un 13.70 % en el año 2023, el mismo ha aumentado un 32.82 % en el año 2024 y un 19.44 % en el periodo más reciente enero-marzo 2025.
54. Que no obstante lo anterior, y a los fines de poder establecer la posibilidad de la aplicación de una medida de salvaguardia, la CDC debe determinar mediante la investigación que se inicia a partir de la presente Resolución que, tal como lo ha dispuesto el órgano de

²¹ El párrafo I, del artículo 20, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, establece que: “... Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.”

Apelación de la OMC en el caso de Argentina-Calzado que “las importaciones deben haber aumentado “en tal cantidad”, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional (...)”, más aún y en lo que respecta a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo i a) del artículo XIX del GATT, 1994, “requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo, y lo bastante importante, tanto cualitativa como cuantitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave.”

55. Que el artículo 3 párrafo I del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

“Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.” (subrayado nuestro)

56. Que en lo que respecta a la investigación, establecida en el párrafo I del artículo 3, precedentemente citado, existe jurisprudencia del órgano de Apelación de la OMC (caso de Estados Unidos – Gluten de Trigo, párrafo 54) que dispone:

Esas actuaciones mencionadas en el párrafo I están centradas en las “partes interesadas”, que deberán ser notificadas en la investigación, y a quienes se les debe ofrecer la oportunidad de presentar “pruebas”, así como de exponer sus “opiniones”, a las autoridades competentes. Las partes interesadas deben tener asimismo ocasión de “responder a las comunicaciones de otras partes”. En consecuencia, en el Acuerdo sobre Salvaguardias se prevé que las partes interesadas desempeñen un papel central en la investigación y que sean la fuente primordial de información para las autoridades competentes.” (subrayado nuestro)

57. Que, por su parte, el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que:

*“Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas **infra** [artículo 3 y siguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias], que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.” (inclusión y subrayado nuestro).*

*J
ret
O.R.C.
tan
Ab*

58. Que, en tal virtud, a los fines de proceder a realizar las investigaciones dispuestas en el artículo precedentemente citado y sobre la base de la jurisprudencia de la OMC, este Pleno de la CDC determina que, en virtud de las informaciones depositadas por Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A²², existen condiciones que ameritan el inicio del proceso de investigación, dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo 66 de la Ley Núm. 1-02, por medio del cual se determinará, luego de un análisis de las pruebas y opiniones que pueda presentar las Solicitantes, los importadores, exportadores y demás partes interesadas en el proceso, si corresponde la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones del Producto Investigado.
59. Que en cuanto a la petición de aplicación de derechos provisionales por un 67.1 % realizada por las Solicitantes, ante la existencia de circunstancias críticas, dado que la etapa actual del procedimiento de investigación es de instrucción para determinar si existen méritos suficientes para dar inicio a la solicitud de investigación, el Pleno de la CDC ha decidido diferir la evaluación de este pedimento para la etapa preliminar del procedimiento, sin hacerlo constar en el dispositivo.
60. Que se ha podido verificar que el origen de las importaciones del Producto Investigado que ingresan a la República Dominicana, excluyendo a los países con los cuales el país mantiene tratados de libre comercio, son principalmente de los siguientes países: India, Perú, México y Colombia.
61. Que se han examinado otros factores distintos al incremento de las importaciones que estuvieran causando daño grave a la rama de producción nacional, tales como:
- i. **Consumo interno:** el consumo en el mercado local ha mostrado un crecimiento de 7.21 % en el 2023 y 16.65 % en el 2024, y una disminución de 0.53 % en el periodo más reciente.
 - ii. **Desempeño exportador:** las exportaciones disminuyeron un 15 % en el 2023, para luego crecer un 14.55 % en el 2024 y un 9 % en el periodo más reciente.
 - iii. **Importaciones procedentes de países con tratado de libre comercio:** las mismas disminuyeron un 18.18 % en el 2023, para luego incrementar un 27.61 % en el 2024 y 6 % en el periodo más reciente. El comportamiento de estas importaciones en el consumo nacional ha oscilado entre 23 % en el 2022 a 19.51 % en el 2024 y 18 % en el periodo más reciente enero-marzo 2025. Se ha evidenciado importaciones desde Guatemala realizadas por Molinos Modernos, S.A. cuyo impacto se continuará evaluando en la etapa preliminar de la investigación.

[Handwritten signature]

*O.R.C.
pa*

²² Se reitera que para esta etapa de la investigación la CDC no cuenta con las informaciones de los niveles de producción de la empresa Molinos del Higuamo, Inc.

[Handwritten signature]

62. Que de la lectura conjunta de los artículos 64²³ y 65²⁴ de la Ley Núm. 1-02, la CDC deberá, cuando haya determinado iniciar un procedimiento de investigación, notificar de inmediato, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Comité de Salvaguardias de la OMC y a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a los fines de que inicien el proceso de respuesta inicial al formulario que deberá ser remitido por la CDC, con el objeto de que aporten pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses.
63. Que si bien las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A, junto a su formulario de solicitud de inicio de investigación depositaron informaciones sobre un plan de ajuste preliminar de la RPN, así como referencias de los planes de la empresa, con el objetivo de proporcionar un contexto inicial sobre las medidas contempladas. En virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Núm. 1-02, deberá en su calidad de RPN del Producto Investigado, presentar por ante la CDC, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, un programa de ajuste de la RPN, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretenden lograr con la aplicación de la medida solicitada.
64. Que de acuerdo a las consideraciones que se han expuesto precedentemente, el Pleno de la CDC estima que, sobre la base de la información disponible en esta etapa de la investigación por salvaguardia, que existen indicios suficientes que evidencian la existencia del aumento en las importaciones del Producto Investigado, en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que pudiesen causar o amenazan causar un daño grave a la RPN que produce productos similares o directamente competidores.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre del año 2024;
- ii. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el GATT de 1994;
- iii. El Acuerdo sobre Salvaguardias;

²³ Artículo 64, Ley núm. 1-02.- La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

²⁴ Artículo 65.- La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- iv. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002;
- v. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-001-2025, del 19 de agosto de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, acogiendo la solicitud de abstención para conocer la solicitud, presentada por la encargada interina del Departamento de Investigación de la CDC.
- viii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 sobre la solicitud de investigación por salvaguardia general.
- ix. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 15 de septiembre de 2025.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE en cuanto a la forma, la solicitud de inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, realizada por las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

SEGUNDO: SE ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, realizada por las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A.

TERCERO: SE DISPONE el inicio de una investigación para la aplicación de medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, actuando de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 63 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

CUARTO: SE COMUNICA a todas las partes interesadas, productores nacionales, importadores, exportadores, y demás partes interesadas en el procedimiento de investigación, que de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 65 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, que contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles, para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, las pruebas y argumentos que consideren pertinentes.

PÁRRAFO I: El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, siendo esto en fecha viernes diecinueve (19) de septiembre de 2025 y concluirá el lunes tres (3) de noviembre del año 2025, a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO II: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, de conformidad con el párrafo I, del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el diez (10) de noviembre del año 2025, a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO III: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la carpeta creada para estos fines en la página web de la CDC cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre salvaguardias.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

QUINTO: SE NOTIFICA, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución y el consecuente inicio de la investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., solicitantes del inicio del presente procedimiento investigación.
- d) A las partes interesadas citadas en el ordinal cuarto de esta resolución, de las que la CDC tiene conocimiento.

PÁRRAFO I: Igualmente, podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que demuestren a la Administración ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO II: En ese sentido, de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, cualquier otra parte interesada que no haya sido notificada de manera directa por la CDC, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de investigación; dicho plazo finaliza el trece (13) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) a las 3:00 p.m.

SEXTO: SE AUTORIZA, a la Dirección Ejecutiva, a publicar:

- a) El aviso de inicio de investigación y la presente resolución, en un diario de circulación nacional y en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do;
- b) La versión no confidencial, del Informe Técnico de Inicio de fecha 15 de septiembre de 2025, del Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001; así como los documentos que conforman la solicitud del inicio del procedimiento de investigación en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do en la sección de investigaciones por salvaguardias;
- c) Las disposiciones relativas al presente procedimiento de investigación en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do en la sección de investigaciones por salvaguardias.

SÉPTIMO: SE INFORMA que según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

de la presente resolución, para recurrir la decisión de iniciar una investigación sobre medida de salvaguardia.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros J. Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero Castillo
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025

Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do